

EXP. CDHEZ/428/2013 REC/06/2015	AUTORIDAD RESPONSABLE: Director de los Servicios de Salud del Estado.
VOZ VIOLATORIA: Negligencia médica.	
FECHA DE EMISIÓN 10 de Junio del 2015.	GRADO DE ACEPTACIÓN Aceptada y cumplida.

Los quejosos se duelen que el día veintinueve (29) de abril del año dos mil trece (2013) a la agraviada, se le negó el servicio médico de urgencias en el "Hospital de la Mujer Zacatecana", a donde se le canalizó por parte del similar de Colotlán, Jalisco, que los argumentos para negar el servicio eran; la falta de una bomba de infusión, y ausencia de incubadoras para la atención del producto de la concepción, cuyo trabajo de parto estaba en curso, y las semanas de gestación le reportaban prematuro. Ante la negativa y argumentos del cuerpo médico se les canalizó a nosocomio de la iniciativa privada, en donde se atendió a la madre, y posteriormente la recién nacida ingresa al hospital público de quien se quejan, en donde falleció.

El Jefe de Gobierno del turno nocturno del Hospital de la Mujer Zacatecana, informó que se atendió a la paciente el día veintinueve de abril del dos mil trece, que desde el ingreso al área de valoración se le mencionó a la paciente y al familiar que el hospital estaba completamente saturado en el área de neonatología, precisó que cursaba con embarazo de 32 semanas de gestación y sangrado trasvaginal por placenta previa marginal, motivo por el cual no había el tiempo de administrar medicamentos para la inducción de maduración pulmonar recomendada en estos casos de prematuridad extrema, lo que se le informó a la paciente y a su esposo, que no se negó el servicio a la madre, solo se explicó la imposibilidad de atender a la recién nacida prematura, lo que determinó la voluntad de los padres para trasladarse a un hospital privado.

El Director del Hospital de la Mujer Zacatecana informó que el quejoso acudió con él al medio día del 29 de Abril del 2013, quien le hizo saber que se había ido al Hospital "San Agustín", donde operaron a su esposa teniendo una recién nacida de 1.200 kgs., que solicitaba se le proporcionara un medicamento surfactante el cual se le facilitó y se hicieron los trámites para que se trasladara a su recién nacida a Urgencias Pediátricas del Hospital de la Mujer, lo cual se realizó el día 30 de abril a las 1:30 horas, que a su ingreso se trataba de un pretérmino de 31 SDG con depresión neonatal, se le trató en ese hospital hasta el día 2 de mayo del citado año cuando falleció con los diagnósticos de prematuro extremo con enfermedad de membrana hialina, lo cual originó que presentara falla orgánica múltiple.

1.- En cuanto al informe del Jefe de Gobierno del Turno Nocturno, se tiene por evidente que desacató lo que le impone la Norma Oficial Mexicana; NOM-004-SSA3-2012 del Expediente Clínico, porque pese a que reconoce que la revisó el personal del área, el médico adscrito y él, no aportó registro alguna de dicha valoración múltiple con un diagnóstico de embarazo de 32 semanas con trabajo de parto, sangrado trasvaginal y placenta previa, todos ellos datos de urgencia obstétrica. El reproche obedece a que la Norma Oficial Mexicana en cita impone el estricto registro de toda valoración y de la que hace alusión el Jefe de Gobierno no existió registro alguno.

2.- Por lo que hace a la infraestructura del hospital, debe decirse que si bien está especializado en la atención materno-infantil, la ocupación de neonatos estaba saturada, según dicho de la autoridad involucrada, lo que no es imputable a los médicos tratantes, sino al propio sistema hospitalario estatal, esto es así, por razones ajenas a los médicos y en consecuencia que se haya valorado no extraer el producto de manera inmediata toda vez que su prematuridad no le permitiría estar sin atención especializada, la que por el momento estaba saturada por las condiciones propias del hospital, es un problema que debe resolverse de manera integral, y toda vez que no es imputable a los médicos que haya o no material y equipo, esto debe subsanarse desde la política estatal en materia de salud, lo que coadyuvará a prestar un mejor servicio por parte de los profesionales de la salud.

3.- Por último y por lo que hace a la negativa de servicio, informa la autoridad que la ocupación de neonatos prematuros estaba saturada, y en consecuencia que así se le haya informado a la paciente y su familiar no forma por sí solo un factor de negativa de atención al servicio de urgencias, sino que una vez más la valoración que se hizo estaba encaminada a ponderar el riesgo del producto mientras continuaba en útero, o bien estar fuera de él pero sin las condiciones y equipo que su prematurez requería, esto no por negarlo a ultranza, sino por la ausencia de equipo adecuado en donde atenderle.

Se tiene que no hubo tal negativa de servicio, con el dicho de los propios quejosos, quienes aseguran recibieron a la paciente y le informaron las condiciones de saturación del hospital, el dicho de la autoridad en mismo sentido, que si bien no registró la primer valoración, aportó copia del expediente clínico en donde se aprecian las hojas de solicitud de cirugía, de consentimiento informado, entre otras, así como el registro de diverso facultativo de la salud, que su hizo llenado de hoja de valoración. Por lo que se tiene que sí hubo atención.

En consecuencia lo que se acreditó no fue trato negligente del personal del nosocomio, sino sobresaturación del área, lo que deberá resolverse desde la política pública en materia de salud en el Estado; por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley que rige el actuar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emitieron recomendaciones al Director de los Servicios de Salud del Estado de Zacatecas, para salvar esta problemática, y son las siguientes: **PRIMERA:** Para que, en su carácter de Superior Jerárquico del personal médico que labora en todos los Centros y Hospitales Públicos, dependientes de los Servicios de Salud de Zacatecas, a su digno cargo, como medida general preventiva, se ordene a los Directores, Sub-directores, Jefes y todo el personal la observancia al respeto de los derechos humanos y en el ejercicio de su profesión para la adecuada protección de la salud en esta materia, observen también toda su normatividad local, nacional e internacional; así como todas y cada una de las Normas Oficiales Mexicanas relativas a su especialidad. **SEGUNDA:** Para que con ese mismo carácter, de manera específica, se instruya al personal médico del área de Gineco-obstetricia del Hospital de la Mujer Zacatecana, que observe todas las medidas necesarias para contar oportunamente con los medios e instrumentos indispensables y el personal profesional especializado para brindar de manera adecuada la protección de la salud de la madre y de su hijo, acatando las Leyes y Normas de Salud, así como las recomendaciones de los comités nacionales respectivos, y observando minuciosamente los datos, registros, tratamientos y observaciones que se consignen en las notas de los expedientes clínicos. **TERCERA.-** Así mismo, se dé inicio al registro estadístico de la utilización del equipo del área de neonatos, tendiente a acreditar el sobrecupo del mismo, y en su oportunidad haga constar a este Organismo que mediante solicitud presupuestal requirió a quien corresponde, se incremente la capacidad del servicio de neonatos, mediante la adquisición del equipo suficiente para la atención, como un factor indispensable para mejorar el servicio que presta. **CUARTA.-** Gire sus órdenes a quien corresponda para que de manera inmediata se adopte el mecanismo idóneo de comunicación entre los centros de atención médica del Estado, a efecto de conocer la capacidad humana y material de cada uno, tendiente al aprovechamiento de todos y coadyuvar en la no saturación del Hospital de la Mujer Zacatecana y desde luego que se brinde una mejor atención médica a los pacientes que así lo requieran. **QUINTA.-** Dese vista a la Procuradora General de Justicia del Estado, para que gire sus órdenes a quien corresponda, para que la carpeta de investigación C.U.I.: 2848/2013, a cargo de la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la Capital, se integre con celeridad en cumplimiento de su obligación de procurar justicia de manera pronta y expedita. **SEXTA.-** Gire las instrucciones respectivas para emitir una circular dirigida al personal médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, en la que se le ordene entregar copia de la certificación y recertificación que tramite ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acredite tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias que permitan otorgar un servicio médico adecuado y profesional y se remita a esta Institución las pruebas que acrediten que se dio cumplimiento. **SÉPTIMA.-** Se incluya a la agraviada en el Registro Estatal de Víctimas de violaciones a derechos humanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. **OCTAVA.-** Dese vista con la presente recomendación al Secretario General de Gobierno, para los efectos de su competencia en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

(Fuente y redacción: Coordinación de Visitadurías).